

- Ayudante de cocina: Es quien, a las órdenes del cocinero, le ayuda en sus funciones.
- Mozo de cocina: Comprende esta categoría al personal que auxilia al cocinero en su labor y tiene a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios, así como al personal mayor de 16 años y menor de 18 años que se capacita para el desempeño de las funciones correspondientes al personal de este subgrupo en la cocina o en el comedor.
- Pinches: Comprende esta categoría al personal que auxilia al cocinero.

#### GRUPO 59.

#### Oficios varios

- Jefe de Mantenimiento: Es el trabajador que con conocimientos generales y experiencia, ejerce funciones de mando sobre el personal a sus órdenes, con la responsabilidad consiguiente sobre las formas de ordenar la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento, bajo las órdenes de su jefe superior.
- Oficial 1.º: Es el trabajador, que siguiendo órdenes de sus superiores desarrolla las funciones propias de su especialidad.
- Oficial 2.º: Es el que sin llegar a la especialización requerida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.
- Peón: Es el trabajador mayor de 18 años encargado de ejecutar la tarea para cuya realización predominantemente se requiere la aportación de esfuerzos físicos.
- Jefe de equipo: Podrá nombrarse jefe de equipo en aquellos grupos que para el mejor funcionamiento de los servicios se requiera siendo la remuneración distinta cuando sean más de 11 personas o menos de 10 personas, según se expresa en la tabla adjunta.

20210

**RESOLUCION de 14 de agosto de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas y sus trabajadores para la actividad de destiladores de miera.**

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas y sus trabajadores para la actividad de destiladores de miera, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 8 de agosto de 1984, suscrito por las representaciones, por parte empresarial, la Asociación de Industriales Resineros Españoles (ASIRE) y por la Asociación Nacional de Fabricantes Españoles de Resinas (ANFRE), y por los trabajadores, las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, con fecha 28 de julio de 1984, y de conformidad con el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Meditación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de agosto de 1984.—El Director general, Francisco García Zapata.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE "DESTILADORES DE MIERA".

**Artículo 1.º.— AMBITO TERRITORIAL.**— El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio español.

**Artículo 2.º.— AMBITO PERSONAL.**— El Convenio afectará a las empresas y trabajadores del subgrupo b) del grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) al F), ambas inclusive, del artículo 8.º del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, de 14 de Julio de 1947, así como a los representantes de I.C.O.N.A., a que se refiere el artº 32 de la mencionada Reglamentación.

**Artículo 3.º.— AMBITO FUNCIONAL.**— Por el presente Convenio se regirán las condiciones de trabajo entre las empresas destiladoras de Miera y sus trabajadores.

**Artículo 4.º.— AMBITO TEMPORAL.**— Entrará en vigor el Convenio con efectos del día 1.º de Enero de 1984, cualquiera que sea la fecha de su publicación y permanecerá vigente hasta el 31 de Diciembre de 1984.

**Artículo 5.º.— DENUNCIA DEL CONVENIO.**— La denuncia del Convenio podrá ser llevada a efecto por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento. En el supuesto de no mediar denuncia, se prorrogarán sus efectos, por la tácita, por periodos de un año a partir de la fecha de su vencimiento. La denuncia deberá ser comunicada a la otra parte, sin perjuicio de dar cuenta al organismo que proceda.

**Artículo 6.º.— DETERMINACION DE LAS PARTES CONCORDANTES.**— El presente Convenio se concierta entre la Asociación de Industriales Resineros Españoles (A.S.I.R.E.S.) y la Asociación Nacional de Fabricantes Españoles de Resinas (A.N.F.R.E.), por la parte empresarial y las Centrales sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (C.C.O.O.), por parte de los trabajadores.

**Artículo 7.º.— JORNADA Y VACACIONES.**— Los trabajadores afectados por el Convenio realizarán una jornada semanal de 40 horas, en concordancia con lo establecido por la Ley 4/1983.

Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales al año, retribuidas a razón del salario de Convenio más antigüedad. El periodo de disfrute será fijado de común acuerdo entre empresario y los representantes de los trabajadores, publicándose en el tablón de anuncios para conocimiento de todo el personal. En todo caso, dicho periodo vacacional no podrá comprender más de cinco días festivos, no computándose como días de vacación los que suceden de dicho número.

**Artículo 8.º.— HORAS EXTRAORDINARIAS.**— La realización de horas extraordinarias será objeto de pacto entre el empresario y el Comité de Empresa o delegados de personal.

Cada hora de trabajo realizada con el carácter de extraordinaria se abonará con un incremento del SETENTA Y CINCO POR CIENTO.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será, en todo caso, voluntaria.

La realización de horas extraordinarias se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del registro semanal al Comité de Empresa o delegados de personal, así como al trabajador afectado.

**Artículo 9.º.— SALARIOS.**— El salario del personal afectado por el Convenio será el que se especifica en la tabla adjunta. Sobre dicho salario será calculada la antigüedad para los fijos de plantilla.

Del mismo modo, sobre el salario que se contempla en la tabla, será calculado el 7,5 por 100 que la Reglamentación previene en favor de los trabajadores temporales.

**Artículo 10.º.— ANTIGÜEDAD.**— Se abonará un complemento mensual por antigüedad, consistente en quinquenios del 10 por 100 cada uno de ellos, calculados sobre la tabla de salarios del presente Convenio, hasta el importe máximo del 50 por 100, es decir, cinco quinquenios.

**Artículo 11.º.— INCENTIVO A LA JUBILACION.**— Queda pactado un incentivo a la jubilación de los trabajadores consistente en las siguientes cuantías:

- A los 60 años ..... 150.000,- ptas
- A los 61 años ..... 130.000,- "
- A los 62 años ..... 100.000,- "
- A los 63 años ..... 70.000,- "
- A los 64 años ..... 30.000,- "

El incentivo se abonará a los trabajadores que cuenten con una antigüedad mínima de QUINCE años al servicio de la empresa y la jubilación anticipada deberá ser concertada entre el empresario y el trabajador, dando el empresario su conformidad por escrito, que quedará en poder del trabajador, sin cuyo requisito, el empresario quedará exonerado del pago.

**Artículo 122.- ROPA DE TRABAJO.-** Las empresas afectadas por el Convenio, facilitarán a sus trabajadores, dos "buzos" por año.

**Artículo 132.- PERMISO POR MATRIMONIO.-** Los trabajadores que contraigan matrimonio tendrán derecho al disfrute de quince días de permiso retribuido.

**Artículo 140.- AFILIACION.-** Las Secciones sindicales no se verán obstaculizadas en sus tareas de afiliación, todo ello sin perjuicio de la marcha normal de las labores de la empresa.

**Artículo 152.- PROPAGANDA.-** Las Secciones sindicales de empresa podrán difundir libremente las publicaciones de su Central sindical, valiéndose del tablón de anuncios que deberán facilitar las empresas.

**Artículo 164.- REUNIONES.-** Las empresas permitirán reuniones de sus trabajadores fuera de las horas de trabajo.

**Artículo 172.- REUNION DE LA SECCION SINDICAL CON PRESENCIA DE DIRIGENTES SINDICALES.-** Las empresas permitirán reuniones a los afiliados de una Central Sindical, pudiendo acudir un representante de la Central, debidamente acreditado ante la Empresa. Si la reunión tuviera lugar dentro de los locales de la empresa, ésta deberá dar su conformidad si lo estimara oportuno y, en todo caso, fijará el tiempo límite.

**Artículo 182.- TIEMPO NO RETRIBUIDO.-** Previo acuerdo con el empresario, la sección sindical dispondrá, para el conjunto de sus afiliados, de cinco días anuales, no retribuidos, con el fin de atender cuestiones sindicales.

**Artículo 194.- LOCAL DEL COMITE DE EMPRESA.-** Las empresas facilitarán un local para el Comité de Empresa. Será adecuado al número de miembros que compongan dicho Comité y en consonancia con las posibilidades de la empresa. Los miembros del Comité podrán hacer uso del local, tanto fuera como dentro de las horas de trabajo. Si fuera después de las horas de trabajo, la empresa deberá prestar su conformidad, fijando el tiempo límite. En todo caso la empresa se reserva el derecho a verificar el uso que se hace del local.

**Artículo 204.- DERECHO DE REUNION DEL COMITE DE EMPRESA.-** Los miembros del Comité de Empresa podrán reunirse cuando lo estimen oportuno, sin obstaculizar la marcha de la empresa y haciendo uso del tiempo sindical que les corresponde de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 212.- DERECHO DE COMUNICACION Y PUBLICACIONES DEL COMITE DE EMPRESA.-** Las empresas pondrán a la libre disposición del Comité de Empresa tablones de anuncios por naves o talleres que puedan existir en el centro de trabajo.

**Artículo 222.- COMISION PARITARIA.-** En representación de las partes negociadoras del presente Convenio y con el fin de ejercer funciones arbitrales, interpretativas y cualesquiera otras que pudieran surgir con motivo del cumplimiento del presente Convenio, se crea una Comisión paritaria que estará compuesta por los siguientes miembros:

**Por los empresarios**

Don Juan Garofa Escorial; Don Urbano Gilsanz Evesta; Don Leopoldo Suarez Pérez y Don José Herrera Cano.

**Por los trabajadores.**

Don Jesús Carabias Crespo; Don Ildefonso Muñoz Gómez y Don Julio Llorente Suarez.

La Comisión se reunirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la convocatoria en el lugar que previamente se determine de mutuo acuerdo. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría de sus miembros y serán reflejados en acta.

**Artículo 232.- ACCIDENTES Y ENFERMEDAD.-** En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, las empresas abonarán a sus trabajadores, desde el primer día de la baja, el veinticinco por ciento del salario del Convenio más antigüedad, con independencia de la prestación que obtengan de la Seguridad Social. En caso de enfermedad común o accidente no laboral, las empresas abonarán a sus trabajadores la misma cuantía anterior, si bien a partir del quinto día de la baja. El tiempo máximo de esta prestación especial queda establecido en tres meses a partir de la fecha de la baja.

**Artículo 242.- JUBILACION ANTICIPADA.-** Las empresas, previo acuerdo con los interesados, se comprometen a sustituir a los trabajadores que alcancen la edad de 64 años, por otro trabajador al que se le efectuará un contrato de las mismas características que el que tenía el que causa baja por jubilación en la empresa.

**DISPOSICION FINAL.-** Las empresas respetarán las condiciones más beneficiosas que a nivel individual puedan tener implantadas a la entrada en vigor del presente Convenio, calculadas en cómputo anual.

TABLE SALARIAL CORRESPONDIENTE AL CONVENIO COLECTIVO INTERSINDICAL PARA LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DE MEDIA.

| Categoría laboral                   | SALARIO ANUAL PESETAS | SALARIO MENSUAL PESETAS |
|-------------------------------------|-----------------------|-------------------------|
| JEFE ADMINISTRATIVO .....           | 667.390               | 44.493                  |
| OFICIAL PRIMERA ADMINISTRATIVO .... | 605.128               | 40.342                  |
| OFICIAL SEGUNDA ADMINISTRATIVO .... | 583.945               | 38.930                  |
| AUXILIAR ADMINISTRATIVO .....       | 578.546               | 38.536                  |
| ENCARGADO .....                     | 534.572               | 35.671                  |
| GUARDA .....                        | 528.756               | 35.250                  |
| DESTILADOR DE PRIMERA .....         | 576.043               | 38.436                  |
| DESTILADOR DE SEGUNDA .....         | 559.013               | 37.267                  |
| DESTILADOR DE TERCERA .....         | 538.812               | 35.921                  |
| AYUDANTE DESTILADOR .....           | 530.858               | 35.390                  |
| OFICIAL PRIMERA .....               | 578.648               | 38.677                  |
| OFICIAL SEGUNDA .....               | 558.013               | 37.207                  |
| OFICIAL TERCERA .....               | 536.812               | 35.721                  |
| EEON .....                          | 630.858               | 42.057                  |
| FOCONERO .....                      | 630.858               | 42.057                  |
| PESADOR-REPRESENTANTE DE ICONA .... | 630.858               | 42.057                  |

El salario establecido en cómputo anual se percibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Los trabajadores que actualmente vienen disfrutando de un permiso y leña por cuenta de las empresas, serán mantenidos en el mismo régimen personal.
- b) Los salarios-base fijados en la presente tabla servirán de base de cálculo para el cómputo de la antigüedad. Sobre los mismos se aplicará también el 7,50 % para los temporeros y para el personal de ICONA, que se encuentra establecido en la Reglamentación de Trabajo.
- c) El salario anual establecido queda dividido en quince partes, percibiéndose una quinceava parte cada uno de los meses del año, a excepción de los meses de Julio, Septiembre y Diciembre, en los que se percibirán dos quinceavas partes.
- d) Los nuevos salarios convenidos se abonarán con efectos a partir del 1 de Enero de 1985.

**20211 RESOLUCION de 14 de agosto de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del IV Convenio Colectivo entre «KLM, Compañía Real Holandesa de Aviación», y su personal contratado en España**

Visto el texto de la revisión del IV Convenio Colectivo entre «KLM, Compañía Real Holandesa de Aviación», y su personal contratado en España, con efecto de 1 de enero de 1984, suscrita por la representación de la Empresa y de los trabajadores de la misma el día 11 de julio de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3 de la Ley 8/1996, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Fijación de Convenios Colectivos.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

- Primero—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora
- Segundo—Remitir un ejemplar al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación
- Tercero—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de agosto de 1984.—El Director general P. D. Orden de 20 de abril de 1983; El Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco J. González de Lena.